

PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, Apartados A y B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35, 36 fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 57, fracción I, 359 fracciones II y III, 364, 368, fracción II Párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, párrafo 1, fracción II, párrafo 2, fracción III, 39, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; **RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL C. HIPÓLITO MANUEL SANCHEZ ZAVALA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEBC/UTCE/PSO/06/2020**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Comisión de Quejas Instituto	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
Constitución Federal	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Quejas y Denuncias	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Unidad de lo Contencioso	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.

ANTECEDENTES:

I. ESCRITO DE DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El dieciséis de enero de dos mil veinte, se presentó denuncia de hechos signada por el C. Hipólito Manuel Sánchez Zavala, en su calidad de Representante Propietario del partido político Morena, ante el Consejo General de este Instituto, por medio de la cual interpone "...**DENUNCIA DE HECHOS** en contra de funcionarios integrantes del Comité Ejecutivo Estatal como Municipal del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en BAJA CALIFORNIA** y algunos funcionarios federales con encargo público, así como ampliando dicha denuncia en

contra DEL PROPIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por hechos y omisiones que transgreden la Ley Electoral del Estado de Baja California,”.

Por lo que respecta a petición de las medidas cautelares el quejoso solicita lo siguiente:

“...se ordene a los miembros, militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, el cese de manera inmediata de los actos que los ahora denunciados están realizando de manera indebida ante la comunidad o que pretendan llevar a cabo, ya sea por la realización de conferencias encaminadas a denigrar al partido representado por el denunciante, así como de la distribución indebida de propaganda en contra de nuestro partido morena utilizado los colores que caracterizan a mi representado, acciones que se encuentran realizando, como se dijo integrantes del Partido Acción Nacional en Baja California y, de la misma manera solicito se prevenga tanto al Partido Acción Nacional a través de su Presidente de Comité Ejecutivo, Estatal, Municipal o delegacionales, que en caso de incumplimiento a las órdenes que se generen con motivo de esta denuncia, se apliquen a quien incumpla, los medios de apremio de los que señala la ley de la materia, apercibiéndoles de las sanciones que conllevan su incumplimiento”.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El dieciséis de enero de dos mil veinte, se acordó radicar el procedimiento en cita con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/06/2020, reservándose la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares hasta en tanto se realizaran las diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar el expediente al rubro indicado.

En esa tesitura, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del asunto, y estar en condiciones de proveer lo conducente, se ordenaron las diligencias preliminares de investigación siguientes:

1. Diligencia de inspección ocular en domicilio que señala el denunciante en el apartado de “MEDIDA URGENTE” en su escrito inicial de queja, a efecto de hacer constar en acta lo observado.

Como resultado de la citada inspección, se levantó el acta identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC04/16-01-2020 denominada ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN A OCULAR ORDENADA EN EL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEEBC/UTCE/PSO/06/2020, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertara.

2. Desahogo de la memoria USB ofrecida como medio de prueba por el denunciante, a efecto de certificar su contenido y levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Como resultado de la citada inspección, se levantó el acta identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC05/22-01-2020 denominada ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO EL DESAHOGO DE LA DOCUMENTAL TÉCNICA ORDENADA EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/06/2020, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertara.

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintitrés de enero del año en curso, se admitió a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminará la etapa de investigación y se acordó elaborar el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares.

IV. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/032/2020, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares para su resolución, en términos del artículo 368, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintiocho de enero de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró sesión, con el objeto de discutir, modificar y, en su caso, aprobar el proyecto que resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por el C. Hipólito Manuel Sánchez Zavala, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Morena, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave IEEBC/UTCE/POS/06/2020; sesión a la que asistieron por la Comisión, la C. Olga Viridiana Maciel Sánchez, Presidente, los CC. Daniel García García y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía como Vocales, así como la C. Judith Valenzuela Perez, Secretaria Técnica; asimismo participaron por parte del

Consejo General la C. Graciela Amezola Canseco, el C. Abel Alfredo Muñoz Pedraza, el C. Jorge Alberto Aranda Miranda, así como el C. Raúl Guzmán Gómez, en su calidad de Secretario Ejecutivo, de igual forma asistieron los CC. Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Fernando Mata Lizárraga y Jose Ángel Oliva Rojo, representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, de Baja California y de Encuentro Social de Baja California, respectivamente.

Cabe señalar que los comentarios vertidos durante la sesión se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó. Por lo cual, una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de punto de acuerdo se sometió a votación de los integrantes de la Comisión quienes determinaron su aprobación por unanimidad.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 36, fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 364, 368 fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 7, párrafo 1, fracción II, párrafo 2, fracción III y 39, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias. 9

En el particular, la competencia de esta Comisión se actualiza, porque el asunto en análisis está vinculado con la probable infracción a lo establecido en los artículos 160 fracción II en relación con el artículo 338 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 24, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, atribuible a funcionarios integrantes del Comité Ejecutivo Estatal como Municipal del Partido Acción Nacional en Baja California y algunos funcionarios federales con encargo público, así como en contra del propio Partido Acción Nacional derivado de la difusión de propaganda electoral supuestamente denigrante y calumniosa. 1



SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis integral del escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados por parte de la representación de Morena son los siguientes:

- El 07 de enero del 2020, en las instalaciones que ocupan el Partido Acción Nacional, en la ciudad de Mexicali, Baja California, los CC Enrique Méndez Juárez, Antonio López Merino y Gina Andrea Cruz Blackledge, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal y Senadora del Congreso de la Unión, todos del Partido Acción Nacional, respectivamente acompañados por la C. Eva María Rodríguez, Diputada Local de la XXIII Legislatura en el Estado de Baja California y el C. Héctor Ibarra Calvo, Regidor integrante del H. XXIII Ayuntamiento de Mexicali, B.C., ofrecieron una conferencia de prensa en la que dieron a conocer el tema relativo a la autorización por parte del Pleno del Congreso del Estado de la Ley de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2020, en la que se votó a favor la iniciativa relativa a impuestos que la XXIII Legislatura en pleno consideró necesarios para recaudar numerario suficiente para que el Estado de Baja California pudiera cumplir con sus compromisos con la ciudadanía, atribuyendo la autorización de dichas leyes tanto de ingresos como de egresos únicamente al partido MORENA, confundiendo con ello a la ciudadanía, dejando de lado que la Asamblea Legislativa se trata de un órgano colegiado formado por los diversos entes políticos con representación en el Congreso del Estado, incluyendo al Partido Acción Nacional.
- En la citada conferencia, los convocantes utilizan el logo, emblema y colores exclusivos de MORENA, al cual se le identifica con el color guinda, registrado y reconocido por el Órgano Electoral, lo que genera confusión en la ciudadanía, de igual forma los partícipes hicieron aseveraciones de manera verbal y publicitaron en cartulinas grandes y panfletos con letras guindas, haciendo señalamientos ofensivos y engañosos, como es pretender generar confusión a la ciudadanía, engañándola para hacer creer que mi representado era el responsable de la creación de impuestos.
- Asimismo, mostraron cartulinas en la que se señala lo siguiente:

Cartulina 1

MORENA LA MENTIRA DE MEXICO, SUBIO ESTOS IMPUESTOS ESTE 2020

1. Mas Impuesto a la Gasolina.
2. Mas Impuesto al Gas Doméstico.
3. Impuesto al Hospedaje.
4. Nuevo Impuesto sobre Nómina.
5. Nuevo Impuesto para renovar tu casa.
6. Aumento al Impuesto de Espectaculares.
7. Aumento de Impuesto a Refrescos y cigarros.
8. Nuevo Impuesto a ventas por catálogo.
9. Aumento de Impuesto por Rescatar a tus mascotas de las perreras.
10. Aumento de Impuesto a Bienes empeñados.
11. Aumento al costo del Pasaporte mexicano.
12. Menos beneficios por consumo de agua para adultos mayores y madres cabeza de familia.

"TU DINERO ALCANZARA MENOS, GRACIAS A ELLOS"

Fotografías de izquierda a derecha de la Presidenta Municipal de Mexicali, a quien identifican como MARINA DEL PILAR, al Gobernador del Estado de Baja California como JAIME BONILLA y al Presidente de la República como LOPEZ OBRADOR.



"EN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SEGUIREMOS DEFENDIENDO TUS DERECHOS."

Cartulina 2

"MORENA LA MENTIRA DE MÉXICO, AUMENTO IMPUESTOS EL 2020, GASOLINAZO BC"

- La expresión utilizada por los denunciados, va encaminada al engaño a la ciudadanía en demerito del partido MORENA, y viola lo establecido en el artículo 24, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos, al emitir expresiones que denigran a las instituciones públicas (Congreso del Estado de Baja California) y a otros partidos políticos como MORENA, así como a quienes ostentan cargos públicos derivados de haber sido sus candidatos y que resultaron ganadores en elecciones tanto Federal, Estatal como Municipal.
- En la citada conferencia de prensa, también manifestaron lo siguiente: "EL PARTDO ACCION NACIONAL DE BAJA CALIFORNIA, SE MANIFIESTAN EN CONTRA DE LOS NUEVOS IMPUESTOS CREADOS POR MORENA, ASI COMO EL ALZA DE ALGUNAS TRIBUTACIONES YA EXISTENTES", con lo que provocan confusión en la ciudadanía, en contra de MORENA porque denigran con mentiras y utilizando nombre, colores y logo de MORENA, ya que pretenden hacer creer que solamente MORENA hubiera creado impuestos.
- En el crucero ubicado en el Boulevard Lázaro Cárdenas y calle Río Presidio de las colonias Lázaro Cárdenas e Independencia, el C. Antonio López Merino, Presidente del Consejo Municipal del Partido Acción Nacional en Mexicali, entre otros, distribuyeron propaganda en panfletos utilizando los colores de morena, cobijados con una bandera del Partido Acciona Nacional, en el que se señalan las mismas manifestaciones que en las cartulinas expuestas durante la conferencia de prensa.
- El Congreso del Estado de Baja California, en sesión pública de fecha 31 de diciembre del 2019 aprobaron las leyes de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2020 que debe ejercer el Estado, más no fue el partido MORENA el único participe de la Asamblea Legislativa, como lo han pretendido hacer ver de manera engañosa ante la comunidad los denunciados, quienes a sabiendas de que sus argumentos y propaganda son falsos y mal encausados, conllevan el propósito de difamar a MORENA, de esta manera están mal informando a la población, y con ello perjudica de manera grave al partido, al denigrarlo y calumniarlo.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA. A continuación, se describirán las pruebas ofrecidas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en un VIDEO que fueron captados y difundidos, por diversos medios de comunicación, relativa a la Conferencia de Prensa referida localizada en páginas como FACEBOOK, e identificada con la liga <https://www.periodismonegro.mx/2020/01/07> se manifiesta el pan contra-nuevos impuestos aprobados por morena/, en donde se advierten como de manera pública y engañosa se hacen los señalamientos referidos en el capítulo de hechos de la presente denuncia.

2. DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en un VIDEO que fueron captados y difundidos, por diversos medios de comunicación, relativa a la distribución de propaganda y/o panfletos en un crucero de esta ciudad, por parte del C. Lic.



Antonio López Merino, quien ostenta el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali del Partido Acción Nacional, panfletos en donde hacen referencia a lo señalado en el capítulo de hechos de la presente denuncia.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una papeleta, de tamaño media carta, impresa por ambos lados, en donde se difunden los mensajes, de que fue objeto la conferencia de prensa, antes referida, documental que se agrega a la presente para que surta los efectos legales a que haya lugar y que fuera entregada al propio denunciante al momento de pasar por el cruceo que se indica en esta denuncia.

4. DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistente en la impresión de tres fotografías, en donde se aprecia la participación de diversas personas pertenecientes al Partido Acción Nacional en esta ciudad, en la distribución de los panfletos referidos, de que fue objeto la conferencia de prensa, antes referida, documentales que se agregan a la presente.

4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

1. Acta circunstanciada del 16 de enero de dos mil veinte identificada con la clave **IEEBC/SE/OE/AC04/16-01-2020**, levantada por personal adscrito a la Unidad de lo Contencioso, en la cual se hace constar la inspección ocular realizada en el domicilio proporcionado por el quejoso en la misma fecha.

2. Acta circunstanciada del 16 de enero de dos mil veinte identificada con la clave **IEEBC/SE/OE/AC05/16-01-2020**, levantada por personal adscrito a la Unidad de lo Contencioso, en la cual se hace constar el contenido del material USB proporcionado por el quejoso.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 311, fracción I, 312, fracción IV, 323, párrafo primero, de la Ley Electoral; y 23, fracción I, inciso d), y 28, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.



CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 38, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia electoral.

Así mismo, el párrafo 5 de la citada disposición legal, dispone que la solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentarse por escrito ante la Unidad de lo Contencioso y estar relacionada con una queja o denuncia;
2. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar, e
3. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Ahora bien, el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento en cita, señala que serán notoriamente improcedentes las medidas cautelares cuando:

- ❖ La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 5 del artículo 38, del Reglamento;
- ❖ De la investigación preliminar realizada no se derivan elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- ❖ Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y
- ❖ Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión de Quejas respecto de la propaganda materia de la solicitud.



Así las cosas, es menester enfatizar que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En ese tenor, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación, si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada, obliga indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad debe realizar diversas ponderaciones que permitan la justificación de las medidas cautelares, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular



estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Marco Jurídico

CASO CONCRETO.

Como se precisó con anterioridad, el quejoso presentó denuncia de hechos en contra de funcionarios integrantes del Comité Ejecutivo Estatal como Municipal del Partido Acción Nacional en Baja California y algunos funcionarios federales con encargo público, así como en contra DEL PROPIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por hechos y omisiones que transgreden la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Por lo que solicitó *"...se ordene a los miembros, militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, el cese de manera inmediata de los actos que los ahora denunciados están realizando de manera indebida ante la comunidad o que pretendan llevar a cabo, ya sea por la realización de conferencias encaminadas a denigrar al partido representado por el denunciante, así como de la distribución indebida de propaganda en contra del partido morena utilizado los colores que caracterizan a su representado, acciones que se encuentran realizando, como se dijo integrantes del Partido Acción Nacional en Baja California y, de la misma manera solicita se prevenga tanto*

al Partido Acción Nacional a través de su Presidente de Comité Ejecutivo, Estatal, Municipal o delegacionales, que en caso de incumplimiento a las órdenes que se generen con motivo de esta denuncia, y se apliquen a quien incumpla, los medios de apremio de los que señala la ley de la materia, apercibiéndoles de las sanciones que conllevan su incumplimiento”.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares solicitadas, en atención a lo siguiente

De conformidad con la información recabada por la autoridad, al realizar la inspección ocular el dieciséis de enero de dos mil veinte en el domicilio proporcionado por el denunciante, ubicado en lago ginebra y lago Baljash, en el Fraccionamiento Jardines del Lago; se desprende la elaboración del acta circunstanciada que se detalla a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN A OCULAR ORDENADA EN EL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEEBC/UTCE/PSO/06/2020. -----

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las dieciséis horas del día dieciséis de enero de dos mil veinte, la suscrita Licenciada Fabiola García Olivares, Analista Especializado y Oficial Electoral adscrito de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; quien se identifica con credencial de empleado número 3458, expedida por el Departamento de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, numeral 4, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; 11, 13, 29, 31 y 33 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California y derivado del escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, signado por el C. Hipólito Manuel Sánchez Zavala, se hace constar lo siguiente: -----

1. Hago constar que la suscrita, en compañía de la Licenciada Karla Pastrana Sánchez, en su calidad de Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, quien se identifica con Credencial de Empleado número 2912, expedida por el Departamento de Recursos Humanos del multicitado Instituto y en calidad de testigo de asistencia de la presente diligencia, nos constituimos en calle Lago de Ginebra y Lago Baljash del Fraccionamiento Jardines del Lago, en la ciudad de Mexicali, Baja California. -----

2. Que atento a lo anterior, al momento de constituírnos en el citado domicilio, observamos un grupo de aproximadamente seis personas se encontraban sobre la banqueta frente a una casa de dos pisos color naranja con cerco negro, sin que pudiéramos escuchar lo que conversaban, con



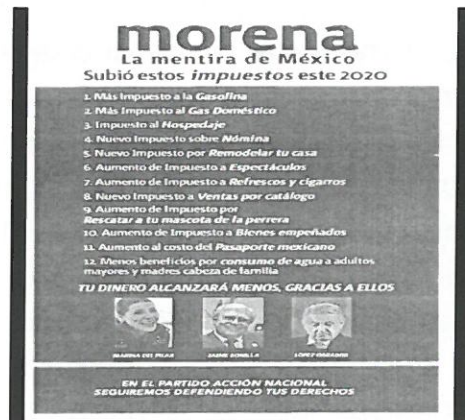
posterioridad una persona del sexo femenino se nos acercó a preguntarnos si veníamos a volantear o si veníamos del INE, en ese momento nos identificamos como personal del Instituto Estatal Electoral, y le comentamos que estábamos llevando a cabo una diligencia de inspección ocular, toda vez que se recibió una denuncia de hechos por parte del partido MORENA. Con posterioridad nos acercamos al grupo de personas y nos comentaron que eran un grupo de ciudadanos que estaban reunidos para entregar volantes casa por casa para informar a la ciudadanía sobre el alza en los impuestos que habían aprobado los Diputados del Grupo Morena y que afectaban a toda la ciudadanía, al mismo tiempo que se nos hacía entrega física de un panfleto de tamaño media carta, color guinda, con información en ambos lados...

3. Posteriormente, les preguntamos si pertenecían a algún partido político, por lo que en ese momento se nos acercó la persona que aparece en la foto inserta en la página 3 de esta acta, quien no proporcionó su nombre y manifestó ser el Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, y nos comentó que todas las personas ahí reunidas eran militantes del Partido Acción Nacional, y que la intención de repartir volantes era únicamente para informar a la ciudadanía respecto a los aumentos a diversos impuestos que se habían aprobado en el Congreso del Estado y de los cuales, muchas de las personas no tenían conocimiento.-----

4....



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 UNIDAD TÉCNICA DE LOS COMERCIOS
 MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
 TELÉFONO: 01-5000



Handwritten initials in blue ink.

Handwritten signature in black ink.



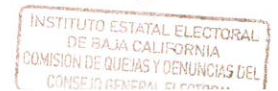
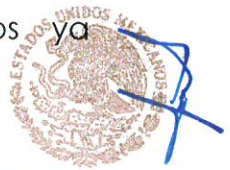
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 DE BAJA CALIFORNIA
 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
 CONSEJO GENERAL ELECTORAL

De igual forma se llevó a cabo la inspección a la memoria USB proporcionado por el quejoso, mismo que contiene dos fotografías y dos videos donde se observa un grupo de personas reunidas en un crucero, sin que se advierta que los mismos contaran con algún logotipo perteneciente al Partido Acción Nacional o con banderines con algún dibujo, logo o color en particular.

Es importante mencionar que el denunciante señala que anexa una liga de Facebook con video relativo a la conferencia de prensa ofrecida por parte de los denunciados, sin embargo, de la inspección realizada a la memoria USB no fue posible observar la liga referida.

Por lo anterior, resulta válido concluir que, si bien es cierto de la inspección llevada a cabo por parte de la Unidad Técnico de lo Contencioso, se desprende que el propio Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional manifestó que efectivamente se estaba haciendo entrega de unos volantes para informar a la ciudadanía respecto al aumento a diversos impuestos por parte del Congreso del Estado, también lo es, que los hechos antes referidos se llevaron a cabo el pasado dieciséis de enero, en consecuencia por lo que respecta a los mismos, debe establecerse que se trata de un acto consumado e irreparable, mismo que es entendido por la doctrina como acto que al realizarse surtió todos y cada uno de sus efectos y consecuencias y que física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, por lo que este órgano colegiado considera que los actos denunciados son de los denominados "consumados", es decir, sin efectos continuos a la fecha.

En efecto, es menester recalcar que el dictado de las medidas cautelares no puede tener lugar ante la certeza de que los hechos denunciados se han consumado, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya



De igual forma y continuando con el propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma busca la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, en el caso que nos ocupa, el recurrente solicita el cese de actos encaminados a denigrar a su representado, sin embargo no se podría hacer efectivo dicho apercibimiento toda vez que no hay certeza de que el acto vuelva a acontecer, por ello debe considerársele como futuro y de realización incierta, motivo por el cual se considera improcedente la solicitud de medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que con motivo de la reforma electoral del año 2007-2008, se incorporó a nivel constitucional, la prohibición en la propaganda política o electoral que difundan los partidos candidatos de emplear expresiones que calumnien o denigren a las personas.

Posteriormente, como resultado de la reforma electoral de 2014, se eliminó el concepto de denigración en la propaganda electoral, al artículo 41, base I, apartado C, de la Constitución Federal.

Dicha supresión del texto fundamental puede incluso interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, señaló que, a partir de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, mas no así a las Instituciones de expresiones que las puedan denigrar.

También se debe de tomar en cuenta que la información que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o críticas a contextos electorales, todo ello forma parte de un discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña, por lo tanto en cuanto hace a lo expuesto por el quejoso, en el sentido de que las manifestaciones hechas por los denunciados denigran a su representado y por ende solicita se ordene que cesen de manera inmediata los actos que están realizando por medio de conferencias de prensa o distribución indebida



de panfletos, por lo que se estima que el pronunciamiento respectivo por parte de esta Autoridad corresponde al fondo del asunto, porque la definición sobre tales afirmaciones requiere del desahogo del procedimiento respectivo y la valoración de los medios de convicción pertinentes, cuestión que no corresponde al análisis preliminar que se realiza al emitir las medidas cautelares.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena integrar el presente acuerdo al expediente de cuenta y continuar con el desahogo del procedimiento sancionador ordinario.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias para notificar la presente determinación, en términos de Ley.

CUARTO. En términos del considerando SEXTO, la presente Resolución es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.



DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

**"Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales"**

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
PRESIDENTE


C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL


C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
VOCAL


C. JUDITH VALENZUELA PÉREZ
SECRETARÍA TÉCNICA

OVMS/JVP



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

